



**AUTO No. 308 DEL OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N° 001 DE 2018"**

NÚMERO DE P.R.F.:	N° 001 de 2018
ENTIDAD AFECTADA:	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA- CESAR , identificado con el NIT N°824.000.4421
PRESUNTOS RESPONSABLES:	ÁLVARO BARRIOS NÚÑEZ , identificado con C.C N° 72.048.477, en su condición de GERENTE para el momento de ocurrencia de los hechos materia de investigación.
CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO:	TRECE MILLONES DE PESOS (\$ 13.000.000) M/CTE

I. ASUNTO A DECIDIR

La suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Política y la ley, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, procede a tomar decisión de fondo en el proceso de responsabilidad fiscal referenciado, con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

Mediante formato CFM-THF N° 0057 – 2013 de fecha de reporte 11 de septiembre de 2013, se dio traslado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, del Hallazgo fiscal No. 14, resultado de la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Regular, practicada por funcionarios de la Dirección de Control Fiscal de este mismo ente, a la HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA – CESAR, respecto al período evaluado entre el primero (01) de Enero de 2012 a treinta y uno (31) de diciembre de 2012.

Según el Informe de Auditoría realizada a la ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA-
CESAR, se elevó un presunto detrimento fiscal, por los siguientes motivos

"Para el año 2011, la ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA- CESAR, no contó con la póliza que amparaba los bienes de la entidad, que presuntamente por no adquirirla, no fue posible recuperar lo invertido o un porcentaje del valor de la camioneta de propiedad, vehículo Toyota Hilux 4x4, clase: camioneta, servicio particular, color blanco nieve, identificada con placa QHD-729, N.º de Motor 336491, modelo 2005, N° de Chasis 9F33UN85006733, que sufrió el siniestro (incinerada), lo que hasta el momento ha puesto en peligro el patrimonio de la ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA- CESAR en la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 13.000.000).

TRÁMITE PROCESAL

Esta Oficina, habiendo realizado el estudio correspondiente del Formato de Hallazgo CFM-THF N° 0057 – 2013, ordenó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 001 de



2018, con auto de apertura de fecha 13 de abril de 2018, ordenándose la vinculación como presunto responsable fiscal al señor **ÁLVARO BARRIOS NÚÑEZ**, identificado con C.C N.º 72.048.477, en su condición de **GERENTE DEL HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA- CESAR** para el momento de ocurrencia de los hechos materia de investigación.

Se evidencia, que se citó al **ÁLVARO BARRIOS NÚÑEZ**, identificado con C.C N° 72.048.477, en su condición de GERENTE para el momento de ocurrencia de los hechos materia de investigación. Con el fin de notificarlo personalmente el auto de apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal N° 001 del 2018, el 19 de febrero del 2019.

Se envía solicitud de información hacia la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL HOSPITAL SAN MARTIN ASTREA – CESAR, con fecha de 19 de febrero de 2019, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 001 de 2018. (Folio 110)

Citación para el Sr. **ÁLVARO BARRIOS NÚÑEZ**, identificado con C.C N° 72.048.477, en su condición de GERENTE para el momento de ocurrencia de los hechos materia de investigación. Con el fin de realizar exposición libre y espontánea del proceso de Responsabilidad Fiscal N.º 001 del 2018. Folio 116

Se evidencia, que se citó al **ÁLVARO BARRIOS NÚÑEZ**, identificado con C.C N° 72.048.477, en su condición de GERENTE para el momento de ocurrencia de los hechos materia de investigación. Con el fin de notificarlo personalmente el auto de apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal N° 001 del 2018, el 16 de ENERO del 2022 en el folio 117.

Se envía solicitud de información DRFJC-031-2023, hacia el **GERENTE DEL HOSPITAL SAN MARTIN ESE ASTREA – CESAR**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 001 de 2018. (Folio 118)

Así mismo reposan en el expediente las citaciones enviadas al presunto responsable para que rindiera su versión libre y espontánea, sobre los hechos que dieron lugar a la presente investigación.

También se avizora en el plenario, la correspondiente investigación de bienes del presunto responsable fiscal; y solicitud de información a la entidad afectada.

III. ACERVO PROBATORIO

Obran dentro de las diligencias del presente proceso de responsabilidad fiscal, las siguientes pruebas:

1. Formato de traslado del hallazgo fiscal CFM-THF No.0057-2013 recepcionado el 25 de septiembre de 2013, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar.
2. Copia autentica de la licencia de tránsito.
3. Copia de denuncia realiza por el señor Carlos C. Camacho.
4. Auto por medio del cual se Apertura Indagación Preeliminar 000074 de fecha 10 de abril del 2015.
5. Solicitud de información y Documento de fecha 13 de abril del 2015.
6. Citación N° 055 dirigida a **ÁLVARO BARRIOS NÚÑEZ** de fecha 20 de abril del 2015.
7. Segunda solicitud de información de fecha 30 de abril del 2015.
8. Decreto N° 08040401 por medio del cual se nombra en propiedad al gerente de la E.S.E.



9. Certificación de constancia del tiempo laborado.
10. Copia del contrato N°057 de fecha 23 de diciembre del 2004.
11. Certificación de Disponibilidad presupuestal de la E.S.E.
12. Registro Presupuestal N°1025.
13. Copia de la orden de reparación N° 23650 a nombre del Hospital San Martin de Astrea-Cesar.
14. Propuesta económica por auto mercantil del caribe Ltda de fecha 23 de noviembre de 2014.
15. Orden de compra de la camioneta Hilux 4x4.
16. Resolución N° 259 Por medio del cual se adjudica un contrato.
17. Resolución N° 219 Por medio del cual se ordena la apertura de un contrato.
18. Notificación por aviso del señor **ÁLVARO BARRIOS NÚÑEZ**
19. Auto de cierre de indagación preliminar N°0029 DE 2015
20. Auto por medio se apertura el proceso de responsabilidad fiscal N° 001-2018
21. Citación N°034-2019al señor **ÁLVARO BARRIOS NÚÑEZ** de fecha 19 de febrero de 2019.
22. Investigación de Bienes a la oficina de Instrumentos públicos de Aguachica- Cesar de fecha 09 de enero de 2019.
23. Investigación de Bienes a la oficina de Instrumentos públicos de Chimichagua- cesar de fecha 19 de enero de 2019
24. Investigación de Bienes a la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar -Cesar de fecha 09 de enero de 2019
25. Investigación de bienes a la oficina de tránsito y transporte de Valledupar-Cesar de fecha 09 de enero de 2019.
26. Investigación de bienes a la oficina de Impuestos y Aduanas (DIAN)
27. Respuesta de la Investigación de bienes de la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar de fecha 08 de marzo del 2019.
28. Respuesta de Investigación de bienes de la oficina de Instrumentos públicos de Chimichagua-Cesar de fecha 27 de marzo del 2019.
29. Tercera solicitud de información a la oficina de recursos humanos del hospital San Martin de Astrea-Cesar de fecha 19 de febrero de 2019
30. Respuesta de la oficina de Impuestos y Aduanas (DIAN) de fecha 5 de marzo de 2019.
31. Respuesta de la oficina de Transito de Aguachica- Cesar de fecha 07 de mayo de 2019.
32. Citación a versión libre al señor **ÁLVARO BARRIOS NÚÑEZ** de fecha 21 de septiembre.
33. Citación N°023 al señor **ÁLVARO BARRIOS NÚÑEZ** de fecha 16 de enero de 2022.
34. Cuarta solicitud de información al Gerente del Hospital de San Martin de Astrea-Cesar de fecha 19 de enero de 2023.
35. Citación al señor **ÁLVARO BARRIOS NÚÑEZ** de fecha 5 de junio de 2023.
36. Respuesta a Petición radicada vía correo electrónico el día 27 de marzo de 2023.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el análisis integral del material probatorio que conforma el expediente, procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, a la luz de lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:

Inicialmente, debemos señalar que conforme a lo establecido en el artículo 1 ibídem, "el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con



ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado". Siendo así, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal¹.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 contempla los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, entre ellos, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, y en ese sentido, para que se configure este tipo de responsabilidad en cabeza de un servidor público, por la afectación al patrimonio o intereses del Estado, es necesario que se estructuren sus elementos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, el cual en su tenor literal dispone:

"La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexa causal entre los dos elementos anteriores"².

De otro lado, el artículo 47 ibídem reitera que "...Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".

De conformidad con lo expuesto, corresponde a esta Dirección verificar lo atinente a la falta a los deberes y obligaciones establecidas en norma legales en el cumplimiento, lo cual implica una ineficiencia en la gestión de la administración municipal, generando un detrimento patrimonial, respecto al HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA- CESAR, se elevó un presunto detrimento fiscal, en razón a los hechos antes descritos, relacionados con la pérdida total de la camioneta de propiedad del HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA- CESAR, Marca Toyota Hilux 4x4 color blanco, identificado con la placa identificado con la placa N.º QHD-729, N.º de Motor 336491, modelo 2005, N.º de Chasis 9F33UN85006733, que sufrió el siniestro (incinerada), lo según el grupo auditor ha puesto en peligro el patrimonio del HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA- CESAR.

Debido de lo anterior, el hallazgo informado señala como faltante la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 13.000.000), convirtiéndose en un presunto detrimento patrimonial, por incumplimiento de las obligaciones y funciones del señor Gerente de la Época."

Al respecto, se resalta que, la comisión auditora, en su debido momento, cuestiona que para el momento de los hechos el hospital de san Martin del municipio de Astrea no contaba con la póliza que amparaban los bienes y que presuntamente no fue adquirida, por lo que no fue posible recuperar lo invertido o un porcentaje del valor de la camioneta, tal como

¹ Artículo 4 de la Ley 610 de 2000

² Artículo 5 de la Ley 610 de 2000.



quedó establecido en el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal; sin embargo, no encontramos ningún soporte de esta afirmación.

Teniendo en cuenta lo anteriormente planteado, es oportuno sostener que no se encontró evidencia de la falta reprochada al entonces Gerente del Hospital San Martín del municipio de Astrea, ya que la entidad afectada nunca contestó ninguna de las solicitudes de información enviadas por parte del despacho, y cuando la contestó prácticamente da a entender que no cuentan con soportes documentales del incidente relatado en los hechos.

Es importante manifestar, que no existe en el expediente material probatorio que nos conduzca a la certeza de que no se contrató póliza que amparara a los bienes de la entidad, o específicamente a la camioneta de servicio particular de color blanco nieve identificada con la placa QHD 729.

En tal sentido, mal haría el despacho en imputar responsabilidad fiscal al presunto ante la duda, y menos aún al considerar que la cuantificación del presunto daño no es clara al fijar el monto de trece millones de pesos sin explicar de dónde sale tal suma, si de acuerdo a los soportes allegados al expediente, se entiende que el costo del vehículo costo poco menos de 69.000.000, que en tal caso en certificaciones objetivas de lo que cubriría la póliza de haberse adquirido.

En este punto, es menester recordar que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, manifiesta que "...la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal".

Por su parte, el artículo 5 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

*"(...). La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:
Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
Un daño patrimonial al Estado.
Un nexa causal entre los elementos anteriores"*.

En ese orden de ideas, es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal. En consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el concepto de daño patrimonial, de la siguiente manera:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.



Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Desde los principios generales de responsabilidad fiscal es necesario destacar que, a partir del daño se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Además, el daño debe ser cierto y cuantificable. Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso.

En efecto, en el sub examine, nos encontramos frente a la falta de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, el daño y una conducta con dolo o culpa de los gestores fiscales y, por consiguiente, el nexa casual.

Siendo así, tampoco existe relación de causalidad, pues el hecho o actuación, debe ser determinante del daño y debe ser el acto idóneo para causar el mismo. En suma, como consecuencia de la necesidad de este nexa, SIN EL DAÑO no puede imputarse a la administración o a un Gestor Fiscal en particular Responsabilidad Fiscal.

Lo expuesto, necesariamente conllevará a que se profiera Auto de Archivo del presente proceso de Responsabilidad, ya que el perjuicio como elemento estructural de la Responsabilidad Fiscal, hace relación al menoscabo causado al patrimonio público, es decir, al conjunto de bienes y fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente, o excepcionalmente, por los particulares cuando ellos administran tal patrimonio, ejerciendo para el efecto funciones públicas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, "*Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso*".

Así las cosas, esta Dirección no encuentra acreditada la existencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal de los que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, y siendo así, al no acreditarse la configuración de aquellos, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículos 47 Ley 610 de 2000, se procederá al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, seguido en contra los señor: **ÁLVARO BARRIOS NÚÑEZ** identificado con la C.C No. 72.048.477, expedida en el Chimichagua –cesar, en su condición de Gerente del hospital de San Martin de Astrea-Cesar, en su condición de **GERENTE** para la época de los hechos.

En mérito de las consideraciones esbozadas, la Directora Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar,

V. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Proceso de Responsabilidad Fiscal 001 de 2018, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal, a favor del señor **ÁLVARO BARRIOS NÚÑEZ** identificado con la C.C No. 72.048.477, expedida en el Chimichagua –cesar, en su condición de Gerente del hospital de San Martin de Astrea de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.



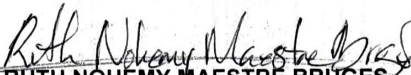
ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión en la forma contemplada en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo señalado por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar el expediente por la Secretaría Común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes, al señor Contralor General del Departamento del Cesar, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, remitir copia de la misma a la entidad presuntamente afectada, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar